REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso oficina 401 b

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 13001 3103 002 2021 0005000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON CARLOS RAMOS PEREZ

Cartagena de Indias, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al Despacho pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada en contra del proveído del 30 de agosto del 2022 en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES:

Solicita el reponente sea revocado el proveído de fecha 30 de agosto del 2022, en virtud del cual fue denegada la nulidad por indebida notificación deprecada por el mismo ejecutado.

Al respecto, insiste el peticionario en los mismos argumentos expuestos en la solicitud de nulidad en que tal vicio se configura en razón a que la notificación le fue dejada en la portería de su residencia, empero no le fue entregada en sus manos ni a las personas con quien convive en su apartamento, y porque además la demandante si conocía la dirección de correo electrónico donde podía ser notificado en razón de los cobros prejuridicos que le viene haciendo la empresa de cobranza AVANCE LEGAL.

Y agrega en esta oportunidad, que era carga del demandante entonces probar que la administración hizo entrega del citatorio dentro de la oportunidad para descorrer el incidente de nulidad, pero no lo hizo. Y nuevamente, refuta el hecho que la citada casa de cobranza pese a conocer el correo electrónico del demandado lo cual incluso aceptó que sí sabía de tal existencia, optó por realizar la notificación por medio distinto a dicho correo, con lo cual vulneró el derecho de defensa del ejecutado.

Al respecto, no encuentra el Despacho nuevos argumentos por parte del censor en torno a la solicitud de nulidad, los cuales ya vienen atendidos mediante el auto refutado, en el cual se dejó en evidencia la legalidad de la notificación realizada el demandado al estar acorde con las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, y que pese a quedar al descubierto, que el demandante si conocía la dirección electrónica correcta en la cual podía ser notificado igualmente a la parte pasiva de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, ello no logra configurar la alegada nulidad por cuanto no era imperativo para el interesado en la notificación agotarlo, a efecto de echar mano a la notificación de que trata el art. 291

y 292 del CGP, como quiera que es facultativo del demandante optar por alguno de estos, sin que ninguno tenga prevalencia, por cuanto ambos están erigidos para lograr la notificación personal del demandado.

Asi las cosas, no existe merito que sustente la nulidad a que aspira el ejecutado sea declarada, sin embargo, en aras de dar claridad al memorialista, por lo que no hay lugar a revertir lo decidido en precedencia. En consecuencia, no se accederá a revocar el proveído recurrido, el cual se mantendrá en firme.

Y respecto a la apelación interpuesta en subsidio, se concederá por ser procedente conforme lo dispuesto en el art. 321 núm. 1, el efecto en que se concede es del devolutivo. Ordenase por secretaria, el respectivo reparto a través de la plataforma de Tyba, entre los magistrados que conforman la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

En mérito de lo expuesto Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 30 de agosto del 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE, el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Ordenase por secretaria, el respectivo reparto a través de la plataforma de Tyba, entre los magistrados que conforman la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO

JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b3f911d1abc315fb3a5eeb40786d34e0f95c31cfb4f5b2f91b7175699ec575**

Documento generado en 06/12/2022 02:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica